

del citado proyecto sin que éstos formulen reparos, se entenderá que dan su conformidad al proyecto de Estatutos Generales.

Segunda.—Hasta que se aprueben los Estatutos Generales del Consejo y de los Colegios quedarán subsistentes, en lo que no se opongan a este Decreto, los aprobados por Orden ministerial de seis de septiembre de mil novecientos cincuenta, con las modificaciones introducidas por las Ordenes ministeriales de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve y diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1933/1969, de 24 de julio, por el que se prorroga el plazo para acogerse a los beneficios previstos para las industrias agrarias incluidas en sectores de interés preferente.

Al amparo de los beneficios que la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres permite conceder a las Empresas encuadradas en los sectores calificados de interés preferente, se vienen instalando y ampliando numerosas industrias agrarias que contribuyen notablemente al fomento, valorización y mejora de las correspondientes materias primas agropecuarias al reducirse la incertidumbre de su colocación mediante su adecuada transformación.

La conveniencia de que el proceso de industrialización no se interrumpa y la marcada atención que el II Plan de Desarrollo Económico y Social presta al sector agrario aconsejan ofrecer a la iniciativa privada nuevos plazos para acogerse a los beneficios mencionados, ampliando los fijados en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo de admisión de solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre, sobre calificación de interés preferente de determinados sectores industriales agrarios, queda prorrogado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar en el ámbito de su competencia las órdenes necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1934/1969, de 24 de julio, sobre composición y atribuciones de las Juntas Provinciales, Comarcales y Locales de Ordenación Rural.

El artículo cinco de la vigente Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho establece que la composición y atribuciones de las Juntas Provinciales, Comarcales y Locales de Ordenación Rural se determinarán reglamentariamente con participación de la Organización Sindical en la elaboración de las correspondientes normas.

Las Juntas Provinciales y Locales estaban hasta ahora reguladas por los Decretos números uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y dos mil novecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre, disposicio-

nes que constituyen el marco normativo en el que venía desenvolviéndose la ordenación rural, no sólo en lo que se refiere a los Organismos que debían llevarla a cabo, sino también en el orden sustantivo.

Pero, promulgada la Ley de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, quedan superados por la misma aquellos Decretos en todos sus aspectos, puesto que dicha Ley contiene una regulación completa de la ordenación rural, tanto en el orden sustantivo como en el orgánico, estableciéndose un nuevo cuadro de los Organismos competentes en la materia.

Resulta por ello necesario, al mismo tiempo que se determinan con la previa conformidad de la Organización Sindical, la composición y atribuciones de las Juntas Provinciales, Comarcales y Locales de Ordenación Rural, derogar los citados Decretos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y dos mil novecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre, que no son ya compatibles con el nuevo ordenamiento jurídico establecido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Juntas Provinciales de Ordenación Rural, que funcionarán como Comisiones Delegadas de las de Servicios Técnicos, son los órganos de colaboración en la labor de ordenación rural y de coordinación e impulsión de los intereses de las comarcas relativos a la misma.

Artículo segundo.—Las Juntas Provinciales de Ordenación Rural estarán presididas por el Gobernador civil de la provincia, y formarán parte de ellas:

- El Presidente de la Diputación Provincial, que será Vicepresidente primero.
- El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, que será Vicepresidente segundo.
- El Delegado provincial de Sindicatos.
- El Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.
- La Delegada provincial de la Sección Femenina.
- El Delegado provincial de Juventudes.
- El Delegado provincial del Ministerio de Trabajo.
- El Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas.
- El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda.
- El Ingeniero Jefe de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.
- Un funcionario de dicho Servicio, designado por la Dirección del mismo, que actuará como Secretario.

Los Delegados provinciales de los Departamentos ministeriales podrán asistir a las sesiones de la Junta acompañados de los Jefes de los Servicios de su Delegación cuyo asesoramiento consideren conveniente.

Cuando la Comisión Provincial se reúna para tratar sobre cuestiones que afecten a una determinada comarca, formarán parte de ella, como Vocales, el Ingeniero encargado de la ordenación rural de dicha comarca y los Alcaldes y Presidentes de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos del Municipio o Municipios designados cabeceras de comarcas.

Si los programas de ordenación rural comprenden obras, servicios o actividades no representadas en la Junta, quedarán incorporados a la misma como Vocales, previa convocatoria del Gobernador civil, los Delegados ministeriales interesados y los Jefes de los correspondientes Servicios de la Administración Central en la provincia.

Artículo tercero.—Las Juntas Provinciales de Ordenación Rural tendrán las siguientes atribuciones:

Primero. Presentar ante el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, una vez oídas las Juntas Comarcales, para que puedan ser tenidas en cuenta al elaborar los correspondientes planes o programas, Memorias o comunicaciones sobre las necesidades y aspiraciones de las comarcas, así como sobre las obras y actividades que deban realizarse en las mismas dentro de las directrices de la legislación sobre ordenación rural.

Segundo. Emitir informe, a requerimiento del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o del Ministerio de Agricultura, sobre cualquier asunto relacionado con la ordenación rural de las distintas comarcas de la provincia.

Tercero. Informar ante el Ministerio de Agricultura respecto a la determinación de los Municipios que puedan ser cabe-

ceras de comarca, con arreglo a lo establecido en el artículo cuarenta y seis de la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Cuarto Colaborar en la fase de ejecución de los trabajos de ordenación rural dando cuenta al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o al Ministerio de Agricultura de las dificultades que puedan presentarse en su desarrollo, proponiendo las soluciones adecuadas para solventarlas.

Artículo cuarto.—Las Juntas Comarcales de Ordenación Rural estarán presididas por el Jefe de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y formarán parte de ellas:

— Un representante del Delegado provincial de Sindicatos que actuará como Vicepresidente.

— Los Alcaldes y Presidentes de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de Municipio o Municipios designados cabeceras de comarcas.

— Dos Alcaldes de la comarca, designados por el Gobernador civil.

— Dos Presidentes de Hermandad, designados por el Cabildo de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

— El Agente de Extensión Agraria de la comarca y dos representantes de los demás Servicios provinciales del Ministerio de Agricultura, designados por el Delegado de dicho Departamento.

Siempre que lo estime conveniente, el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura podrá asistir, presidiéndolas, a las reuniones de las Juntas Comarcales de Ordenación Rural de su demarcación.

El Ingeniero encargado de la ordenación rural de la comarca asumirá las funciones de gestor en cuanto se relacione con dicha ordenación y desempeñará el cargo de Secretario de la Junta Comarcal.

Cuando a juicio de la Junta Comarcal se estime conveniente, podrán formar parte de la misma representantes de Entidades sindicales de ámbito comarcal o cualquier persona que por su profesión o por sus conocimientos pueda contribuir eficazmente a los trabajos que se realicen.

Transcurridos los plazos que se determinen en el Decreto de Ordenación Rural para solicitar ayudas y estímulos, la Junta Comarcal quedará disuelta, y sus funciones serán asumidas, si en algún caso resultare necesario, por el Cabildo de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Artículo quinto.—Las Juntas Comarcales de Ordenación Rural tendrán las siguientes atribuciones:

Primero. Presentar ante la Junta Provincial, una vez oídas las Juntas Locales, Memorias en las que se recojan las necesidades y aspiraciones de la comarca, en relación con la ordenación rural.

Segundo. Emitir informe, a requerimiento de la Junta Provincial y del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre cualquier asunto relacionado con la ordenación rural de la comarca.

Tercero. Informar en todos aquellos supuestos en que así lo exige la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Cuarto. Coadyuvar en la aplicación de los programas de ordenación rural, asumiendo directamente cuantas funciones se les encomienden con tales finalidades, y dando cuenta a la Junta Provincial de las dificultades que puedan presentarse en su desarrollo, proponiendo las soluciones adecuadas para solventarlas.

Artículo sexto.—Las Juntas Locales de Ordenación Rural se constituirán en cada uno de los términos municipales sitos en la comarca. Estarán presididas por el Alcalde, y formarán parte de ellas como Vocales:

— El Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, que actuará como Vicepresidente.

— El Secretario del Ayuntamiento.

— La Delegada Local de la Sección Femenina.

— El Delegado Local del Frente de Juventudes.

— Un Maestro nacional, designado por el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

— Dos representantes de los agricultores y uno de los trabajadores, designados por el Cabildo de la Hermandad.

Actuará como Secretario el que lo sea de la Hermandad Sindical.

Cuando a juicio de la Junta Local se estime conveniente, podrán formar parte de la misma representantes de las Coope-

rativas Agrarias, Grupos Sindicales u otras agrupaciones de agricultores constituidas en el seno de la Organización Sindical o cualquier persona que, por su profesión o sus conocimientos, pueda contribuir eficazmente a los trabajos que se realicen.

Para el desempeño de su cometido, las Juntas Locales podrán recabar el asesoramiento del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, que designará un funcionario a tal fin.

Transcurridos los plazos que se determinen en el Decreto de Ordenación Rural para solicitar ayudas y estímulos, las Juntas Locales quedarán disueltas, y sus funciones serán asumidas, si en algún caso resultare necesario, por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, a requerimiento del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Artículo séptimo.—Las Juntas Locales tendrán las siguientes atribuciones:

Primero. Facilitar a las Juntas Comarcal y Provincial y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural la información necesaria y exponer las aspiraciones de la zona en relación con la ordenación rural de la comarca.

Segundo. Exponer sus criterios y observaciones, a requerimiento de las Juntas Comarcal y Provincial y del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre cualquier asunto relacionado con la ordenación rural de la comarca y, en particular, sobre las obras y mejoras territoriales que puedan afectar más directamente a la correspondiente zona.

Tercero. Informar en todos aquellos supuestos en que así lo exige la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Cuarto. Coadyuvar con la Administración en la ejecución, vigilancia, conservación, ampliación y desarrollo de los programas de ordenación rural, asumiendo directamente cuantas funciones se les encomienden con tales finalidades.

Artículo octavo.—Quedan derogados los Decretos números uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y dos mil novecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre.

Artículo noveno.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para adoptar cuantas disposiciones sean convenientes para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1035/1969, de 16 de agosto, por el que se crea una posición especial dentro de la 2ª J, libre de derechos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una posición especial, dentro de la veintiocho punto dieciocho, libre de derechos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: